

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVA DOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigir la precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 4 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO. (1)

INSTRUCCION

para llevar a efecto en la Península e Islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

CAPITULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica, y estas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, según que las cédulas se destinan á las familias que habitan en las poblacio-

nes ó á las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el artículo 8º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada necesariamente antes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas

particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc. etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que

estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen estas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial: procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística propone en sus investigaciones tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellos puedan resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquella.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las municipales, en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

(1) Véase el *Boletín oficial* de ayer.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece	Número de carros.	Especie.	Tasacion.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y lmites.	Objeto.	Clase de la concesion.	Día y hora de la subasta.
Camaleño.	Vigarrendi.	Cosgaya.	60	Hoja de roble.	90	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	El Cubo: N. Carabillo, E. Rio, S. y Oeste Sierras.	2 Ramon para los ganados.	Gratuita.	
Idem.	Collandi.	Mogrovejo.	60	Idem.	90	Idem idem.	Fuente Antigua: N. camino, E. O. fincas y Sur Riega.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Sobrelueis.	Idem.	100	Roble.	100	Muertas y rodadas.	Todo el monte.	3 Hogares.	Idem.	
Idem.	Carrela.	Pembes.	50	Idem.	50	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	70	Idem y haya.	70	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	40	Hoja de roble.	60	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Collada: N. y O. Rios, E. camino y Sur Sierras.	2 Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Mataparadina.	Tanarrio.	20	Idem.	30	Idem idem.	Cubiles: N. Sierra, E. fincas, S. Brez y O. Rio.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Roble.	30	Muertas y rodadas.	Todo el monte.	3 Hogares.	Idem.	
Idem.	Caballanondi.	Espinama.	200	Idem y haya.	200	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	100	Hoja de roble.	150	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	La Mata: N. Peñas, E. Rio, S. Llabijos y O. Quebrado.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Valmacereda.	Baró.	100	Idem.	150	Idem idem.	Horcada: N. Sierra, E. fincas, S. camino y O. término de Lon.	2 Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	100	Roble y encina.	100	Entresaca de mata baja.	Todo el monte.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Hazas.	Idem.	100	Idem idem.	100	Idem idem.	Idem.	3 Hogares.	Idem.	
Idem.	Tobadeño.	Argüebanes y Viñon.	80	Roble.	80	Muertas y rodadas.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Cillorigo.	Taruey.	Bedoya.	300	Idem y haya.	300	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	100	Hoja de roble.	150	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Robredo: N. Sierras Calvas, E. Peñas, S. Tajo y O. Sarría.	2 Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Tuamba (Sierra.)	Idem.	50	Argoma, brezo y escoba.	30	Matarrosa.	Tuamba: N y E. Peñas, S. y O. fincas de partikulares.	3 Tejera.	Precio de tasacion	
Idem.	Idem.	Idem.	150	Roble.	150	Muertas y rodadas.	Todo el monte.	3 Hogares.	Gratuita.	
Idem.	Llan del Pozo.	San Sebastian.	50	Idem.	50	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Mata Cabañes.	Cabañes.	50	Idem.	50	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Mata de Otero.	Castro.	100	Idem.	100	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Canales.	Lebeña.	120	Idem.	120	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Bicobres.	San Sebastian.	150	Idem.	150	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	La Llama.	Begos.	150	Idem.	150	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	1000	Haya.	2500	Corta por el pié de los árboles marcados con el de la comarca	Valdediezma: Dentro de su respectivo señalamiento.	5 Subasta.		25 Octubre, á las 11 de su mañana.
Idem.	Santa Lucía.	Armaño.	50	Encina.	75	Entresaca de mata baja.	Santa Lucía.	3 Hogares	Idem.	
Idem.	Cuesta Escobales.	Pendes.	50	Roble.	50	Muertas y rodadas.	Todo el monte.	3 Idem.	Idem.	
Pasguero.	Sierra Calva.	Lomeña.	20	Escoba y brezo.	10	Matarrosa.	Naveda: N. Trillano, E. Cueto, S. Herías y O. el Valle.	3 Tejera.	Precio de tasacion	
Idem.	Cueto Vernizo.	Idem.	30	Roble y haya.	30	Muertas y rodadas.	Todo el monte.	3 Hogares.	Gratuita.	

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece	Número de carros.	Especie.	Tasacion.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y lmites.	Objeto.	Clase de la concesion.	Día y hora de la subasta.
Pesaguero.	Cueto Vernizo.	Lomeña.	30	Hoja de roble.	45	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Horada: N. Yebas, E. Riega, S. término de Vendejo y O. Valcayo.	2 Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Chifnotes.	Pesaguero.	30	Idem.	45	Idem idem.	El Caeto: N. Sierra, E. Rio, S. término de Vendejo y O. idem de Barreda.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Roble.	30	Muertas y rodadas.	Todo el monte.	3 Hogares.	Idem.	
Idem.	Pámanés.	Valdeprado.	40	Roble y haya.	40	Idem.		3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Hoja de roble.	45	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Sarres: N. Fincas particulares, E. y O. Caminos y S. Carretera nacional.	2 Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Idem.	45	Idem idem.	Armadio: N. Heredades, E. idem, S. Camino y O. Arroyo.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Roble.	30	Muertas y rodadas.	Todo el monte.	3 Hogares.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	40	Idem.	40	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Hoja de roble.	45	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Calejo: N. Heredades, E. Avellanedo, S. Lanarres y O. Camino.	2 Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Idem.	45	Idem idem.	Idem.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	40	Roble.	40	Muertas y rodadas.	El Valle: N. Fuente el Monte, E. Peñas, S. Cotejon y O. Majada.	3 Hogares.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	40	Idem.	40	Idem idem.	Todo el monte.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Hoja de roble.	45	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Cabañas: N. Treslaya, E. Los Hoyales, S. Dehesa y O. Cabanillas.	2 Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	40	Roble.	40	Muertas y rodadas.	Idem.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	40	Idem.	40	Idem idem.	Idem.	3 Hogares.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Hoja de roble.	45	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Cortijas: N. El Vallejo, E. Caminos, S. y O. Prados particulares.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	40	Roble.	40	Muertas y rodadas.	Todo el monte.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	40	Idem.	40	Idem idem.	Idem.	3 Hogares.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Hoja de roble.	45	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Valleja Cazanes: N. término de Pesaguero, E. Senda, S. Prados y O. Rio.	2 Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	50	Roble.	50	Muertas y rodadas.	Idem.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	260	Haya.	260	Idem idem.	La Mata: N. Marcos, E. Tierras de labor, S. Camino y O. Fincas particulares.	3 Hogares.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	50	Roble y haya.	50	Idem idem.	Todo el monte.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Hoja de roble.	45	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Idem.	45	Idem idem.	Corquera: Todo el sitio.	2 Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	30	Idem.	45	Idem idem.	Idem.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	34	Roble y haya.	34	Muertas y rodadas.	Pedregalosa: N. Fincas, E. Camino, S y O Camino comun.	3 Hogares.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	34	Idem.	34	Idem idem.	Todo el monte.	3 Idem.	Idem.	